383R2786

7. 10. 83 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 274/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 2786/83 DEL CONSEJO

de 3 de octubre de 1983

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sulfato de cobre originario de Checoslovaquia y de la Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1580/82 (2) y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión, previas consultas en el seno del Comité consultivo constituido en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando lo siguiente:

A. Medidas provisionales

(1) La Comisión, mediante el reglamento (CEE) nº 1479/83 (3), estableció un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de sulfato de cobre originario de Checoslovaquia y de la Unión Soviética.

B. Continuación del procedimiento

(2) Después del establecimiento del derecho antidumping provisional, el exportador checoslovaco y algunos importadores solicitaron y obtuvieron ser oídos por la Comisión.

El exportador checoslovaco y determinados exportadores solicitaron asimismo y obtuvieron ser informados de determinados hechos y de las principales consideraciones en función de las cuales la Comisión se proponía recomendar medidas definitivas.

C. Dumping

(3) Para la imposición del derecho provisional, la Comisión calculó el valor normal basándose en cifras obtenidas en Yugoslavia, que se consideró como el país con economía de mercado productor de sulfato de cobre más apropiado en este caso.

No obstante, el exportador checoslovaco solicitó que Austria sea considerada como mercado de referencia apropiado para la determinación del valor normal. En función de los hechos de que tenía conocimiento la Comisión, el valor normal calculado en la investigación preliminar resulta ser, sin embargo, más favorable a los exportadores que la correspondiente cifra austríaca; por consiguiente, quedan confirmadas las comprobaciones preliminares relativas al valor normal y al dumping. Los exportadores afectados han aceptado tales resultados.

D. Perjuicio

(4) No se ha presentado ningún nuevo elemento de prueba sobre el perjuicio causado a la industria comunitaria.

Por consiguiente, la Comisión confirma las conclusiones relativas al perjuicio a las que llegó en su Reglamento (CEE) nº 1479/83.

Así pues, en opinión de la Comisión, de la comprobación definitiva de los hechos se desprende que el perjuicio causado por las importaciones, efectuadas a precios de dumping, de sulfato de cobre originario de Checoslovaquia y de la Unión Soviética, debe ser considerando importante, independientemente del perjuicio causado por otros factores.

E. Interés de la Comunidad

(5) Con posterioridad a la imposición del derecho provisional no se ha presentado ningún nuevo elemento de prueba relativo a las industrias de transformación

(1) DO nº L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.
(2) DO nº L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.
(3) DO nº L 151 de 9. 6. 1983, p. 24.

de la Comunidad o de otras partes interesadas en la Comunidad; por consiguiente, la Comisión considera confirmadas sus conclusiones relativas al interés de la Comunidad, tal como se exponían en el Reglamento (CEE) nº 1479/83.

En tales condiciones, la protección de los intereses de la Comunidad exige el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sulfato de cobre originario de Checoslovaquia y de la Unión Soviética.

F. **Derecho definitivo**

(6) A la vista de los datos anteriormente mencionados el importe del derecho antidumping definitivo debería ser igual al derecho antidumping provisional. No obstante, con objeto de evitar tanto un dumping aún mayor como un perjuicio resultante de nuevas bajas en los precios de exportación, resulta necesario fijar el importe del derecho de forma diferente, incrementando en un importe adicional el porcentaje ad valorem del derecho provisional. Por esta razón, el importe del derecho definitivo debe ser igual, o bien a la diferencia entre el precio franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, al primer importador del Estado miembro importador y 507 o 475 ECUS, respectivamente, según se trate de los productos soviéticos y checoslovacos, o bien al importe determinado por aplicación del porcentaje correspondiente del derecho provisional, tomándose en consideración el importe más elevado de los dos mencionados.

G. **Compromiso**

(7) Los exportadores considerados fueron informados de los principales resultados de la investigación; el exportador checoslovaco Chemapol ofreció posteriormente un compromiso en materia de precios para sus exportaciones de sulfato de cobre a la Comunidad.

Dicho compromiso situaría los precios de importación en la Comunidad al nivel que la Comisión considera necesario para suprimir el perjuicio, habida cuenta, por una parte, de los precios necesarios para garantizar un beneficio suficiente para los productores de la Comunidad y, por otra parte, del precio pagado por los primeros compradores comunitarios del producto objeto de dumping.

En tales condiciones, el compromiso ofrecido fue aceptado por la Comisión, con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3017/79, y por tanto el establecimiento de un derecho antidumping definitivo no debe aplicarse a las exportaciones de sulfato de cobre de Chemapol a la Comunidad.

No se formuló ninguna objeción al respecto en el seno del Comité consultivo.

H. **Percepción del derecho provisional**

(8) Las cantidades pagadas en concepto de derecho antidumping provisional deben percibirse definitivamente, debido a la situación crítica de la industria comunitaria como consecuencia de las importaciones objeto de dumping, cuyo volumen haya aumentado considerablemente desde la apertura del procedimiento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de sulfato de cobre de la subpartida 28.38 A ex II del arancel aduanero común, correspondiente al código Nimexe 28.38-27, originario de Checoslovaquia y de la Unión Soviética.

2. El importe de dicho derecho es igual:

o bien a la diferencia entre el precio neto, por tonelada, franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, y:

— 507 ECUS, para el sulfato de cobre originario de Checoslovaquia,

o

— 475 ECUS, para el sulfato de cobre originario de la Unión Soviética,

o bien al importe correspondiente a los porcentajes siguientes de dicho precio:

— 15 % para el sulfato de cobre originario de Checoslovaquia,

y

— 17 % para el sulfato de cobre originario de la Unión Soviética, tomándose en consideración el importe más elevado de los dos mencionados.

3. El derecho no se aplicará a los productos originarios de Checoslovaquia exportados por Chemapol Foreign Trade Company Limited, Praga.

4. Se aplicarán las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Las cantidades pagadas en concepto de derecho antidumping provisional en virtud del Reglamento (CEE) nº 1479/83 se percibirán integra y definitivamente.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de octubre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS